



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOCA - PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2015-00695-00.
Solicitantes: ELSA GLADYS GARZON GOMEZ.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 081

Mococa, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mococa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.-La señora ELSA GLADYS GARZON GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 41.668.625 expedida en Bogotá D.C. inicia trámite administrativo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su hijo SANTIAGO ECHEVERRY GARZON.

2.- La señora GARZON manifestó ser *PROPIETARIA* del predio rural denominado "El Carmel" ubicado en la vereda La Kofania, inspección La Castellana, del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)
440-212	86-885-00-02-0023-0079-000	19 has 4.660 m ²	19 has 4660 m ²

¹"Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12051 en dirección oriente, pasando por el 12052 en una distancia de 639.33 mts hasta llegar al punto 12053 con la VÍA A LA KOFANIA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12053 en dirección sur, pasando por los puntos 12054, 12055 y 12056, en una distancia de 562.89 mts, hasta llegar al punto 12057 con predios de la COOPERATIVA COMIAICO.
SUR	Partiendo desde el punto 12057 en dirección occidente, pasando por los puntos 12058 y 12059, en una distancia 414.48 mts, hasta llegar al punto 12060 con predios del señor PEDRO ERAZO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12060 en dirección norte, en una distancia de 188.34 mts, hasta llegar al punto 12051 con predios del señor PEDRO ERAZO.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
12051	0° 56 ' 34,147" N	76° 40' 52,074"W	596127.5550	710104.4885
12052	0° 56 ' 45,829" N	76° 40' 42,344"W	596486..5055	710405.9175
12053	0° 56 ' 49,786" N	76° 40' 38,482"W	596608.0944	710525.5420
12054	0° 56 ' 29,970" N	76° 40' 47,629"W	595999.0197	710241.9918
12059	0° 56 ' 29,862" N	76° 40' 44,420"W	595995.6235	710341.3085
12058	0° 56 ' 30,831" N	76° 40' 42,280"W	596025.3624	710407.5472
12057	0° 56 ' 32,768" N	76° 40' 34,685"W	596084.7515	710642.6544
12056	0° 56 ' 36,321" N	76° 40' 35,327"W	596194.0198	710622.8847
12055	0° 56 ' 41,490" N	76° 40' 34,363"W	596352.9049	710652.8177
12054	0° 56 ' 47,950" N	76° 40' 36,716"W	596551.6065	710580.1553

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea restituido jurídica y materialmente el predio rural denominado "El Carmeri" ubicado en la vereda La Kofania, inspección de policía La Castellana del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-212 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa² (P), bajo cedula catastral N° 86-885-00-02-0023-0079-000 y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación a la declaración llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2015³ ante la UAEGRTD indicó:

"Compro en marzo 18 de 1992 a Franco Torres tiene una extensión de 18 Hect. Lo compre con Maria Patricia Echeverry en esta finca hacemos casa de madera con servicio sanitario y cocina con lavaplatos; para llevar agua a la casa compramos un ariete, contratamos por jornales a algunos trabajadores para poner los postes y los

² Folio 43 a 50 Cuaderno principal.

³ Folio 79 a 83 Ibídem.



demás trabajos como corral para ganado etc."

Así mismo, dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, manifestó que:

"En 1997 comenzamos a escuchar que la guerrilla estaba amenazando con paros armados, reclutamientos, y que a los dueños de fincas iban a comenzar a pedirles comida y contribución; de hecho según Roberto Otaya se desaparecieron por esa época dos cavas, que la guerrilla se llevó una primero y a los meses otra; comenzamos a preocuparnos porque yo ya había tenido la experiencia de la toma de los guerrilleros al puesto de policía de Sibundoy (...)

En esa misma época, un paciente de apellido Arias, que tenía un camión y que hacía viajes a la Cofanía, en una consulta me comentó que había escuchado el nombre mío y de Dario en una tienda de la Cofanía, que con seguridad teníamos plata y que siendo dueña de fincas iba a tener que dar contribución para la causa; me insinuó que sería bueno sacar a mi hijo de Villagarzón; en esos días ya había decidido separarme de Dario papa de mi niño y en diciembre 22 de ese año se lleva a mi hijo para Calarcá, con la familia de Dario.

Seguidamente comienzan a meter por debajo de las puertas de las casas panfletos avisando la limpieza que iba a hacer las Farc. En Enero de 1998, muy preocupada por la situación presentada por el orden público y por la separación obligada de mi hijo decido salir de Villagarzón y me desplazo a Bogotá donde me encuentro con mi hijo de 4 años. "

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, la solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 18 de junio de 2015 (folios 40 a 42), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 01456 del 14 de diciembre de 2015, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folios 138 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 22 de febrero de 2016⁴, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

⁴ Folios 140 a 142 Cuaderno principal.



Así mismo, se ordenó al área social de la UAEGRTD, realizar las diligencias pertinentes a efectos de ubicar a la señora MARIA PATRICIA ECHEVERRY FRANCO en su calidad de copropietaria del predio reclamado, a fin de informarle respecto de la existencia de la presente solicitud, así como realizar la respectiva caracterización de la misma, lo anterior, para determinar su vinculación a la presente acción restitutoria.

7.- posteriormente, el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, en adelante INCODER, (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), mediante escrito allegado el 16 marzo de 2016⁵, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se pronunció respecto a los hechos y pretensiones invocados por la actora, en relación a las pretensiones principales, complementarias y acumulación procesal se remite a lo que encuentre probado en el plenario; así mismo, informa que se está ante un bien objeto de restitución donde se acredita una propiedad privada y no una pública, por lo que desvirtúa cualquier presunción de propiedad en favor del Incoder, puesto que existen derechos particulares y no concurre ninguna anotación que transfiera propiedad en favor del instituto.

8.- El Juzgado instructor en providencia del 29 de marzo de 2016⁶, procede a vincular a la señora NIYERLANDI OTAYA JARAMILLO y el señor JORGE SAMBONI BENAVIDES, lo anterior, en virtud que los mismos actúan como poseedores actuales del predio que se pretende restituir, y quienes podrían verse afectados en sus derechos con la decisión que se profiera, ordenando su notificación a través del Inspector de Policía de Villagarzón.

9.- Seguidamente, en escrito allegado el 13 de abril de 2016⁷, el Inspector de Policía de Villagarzón, en cumplimiento a la comisión impartida por el Juzgado instructor mediante despacho comisorio, allega constancias de notificación de los señores NIYERLANDI OTAYA JARAMILLO y JORGE SAMBONI BENAVIDES, el día 8 de abril de 2016, al paso que indica que procedió a entregar copia de la demanda y anexos y así mismo dejó establecido que se les otorgaba el término de quince (15) días hábiles para descorres el traslado de la demanda y hacer valer sus derechos.

10.- A continuación, una representante de la Defensoría del Pueblo allega poder y escrito de contestación descorriendo el traslado de la presente acción, el día 20 de abril de 2016⁸, en representación de los señores NIYERLANDI OTAYA y JORGE SAMBONI, en síntesis manifestó que la solicitante no es conocida como dueña del

⁵ Folio 156 – 165 Ibídem.

⁶ Folio 167 Ibídem.

⁷ Folio 174 - 180 Ibídem.

⁸ Folio 181 a 278 Ibídem.



predio, sino el señor DARIO ECHEVERRY quien estuvo siempre pendiente de la finca, así mismo, manifiesta que su representada ha vivido toda su vida en el mismo junto a su padre y después de la muerte de éste junto con su esposo el señor Jorge, que desconocen por que la solicitante no conocía tal situación si ellos viven en el predio desde hace 25 años. Así mismo, expresa que en noviembre de 2015, "la señora Elsa Garzón había arrendado la finca del lado de arriba y que lo de la carretera para abajo se lo dejaba a ella y que podía hacer lo que quiera, por lo que decidieron hacer una nueva casa porque la otra estaba que se caía"; por otro lado, indica que a la solicitante los grupos al margen de la ley no los desplazaron ni les pidieron dinero, que esto es falso porque ninguno de los dueños o trabajadores de los predios de esa vereda fueron molestados y fue para la época del 2001 cuando comenzaron a incursionar por esos predios. Respecto a las pretensiones se opone a la restitución del predio solicitado, por cuanto sus representados son poseedores de buena fe.

11.- Luego el día 22 de julio de 2016⁹, la señora MARIA PATRICIA ECHEVERRY FRANCO, se notifica de forma personal en las instalaciones del Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), y manifiesta que no es su deseo oponerse a la solicitud de restitución de tierras elevada por la señora ELSA GLADYS GARZON GOMEZ.

12.- En providencia de 26 de julio de 2016¹⁰, el Juzgado instructor previo análisis a la contestación presentada por la defensora del pueblo en representación de los señores MARIA NIYERLANDY OTAYA JARAMILLO y JORGE ZAMBONI BENAVIDES, consideró que el mismo alude a dos de los presupuestos determinantes para la existencia de una oposición, es decir ataca directamente la relación jurídica del predio con el reclamante y la calidad de víctima, razón por la que concluye remitir el presente proceso por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dado que existe oposición respecto a los intereses de la señora ELSA GLADYS GARZON GÓMEZ.

13.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor por auto de 4 de agosto de 2016¹¹, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y las solicitadas por la parte opositora, además disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

⁹ Folio 286 Cuaderno principal II.

¹⁰ Folio 287 Mismo cuaderno.

¹¹ Folios 294 a 295 íbidem.



14.- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en certificación allegada el 20 de septiembre de 2016¹², informa: *"el predio del cual solicitan Restitución de Tierras y/o Formalización de títulos de propiedad de la señora ELSA GLADYS GARZON GOMEZ, coinciden con el relacionado por la Unidad de Tierras, código catastral 86-885-00-02-0023-0079-000; quien adquirió el predio con MARIA PATRICIA ECHEVERRY FRANCO mediante escritura pública No 1175 de fecha 12/11/1992, de la notaria de Mocoa, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 440-212."*

15.- Posteriormente, la representante de la Defensoría del Pueblo arrima escrito el 16 de enero de 2017¹³, en que suplica que se le reconozca la calidad de segundo ocupantes a sus representados, empero solo y si se les otorga dicha calidad, los mismos desisten de su oposición en el presente proceso.

16.- En providencia del 31 de mayo de 2017¹⁴, el Juzgado instructor se pronuncia respecto al escrito de desistimiento de la oposición, en suma manifiesta que la facultad dispositiva de las partes constituye un principio del Derecho Procesal, el cual se materializa en que estas tienen una libre disposición dentro del trámite judicial, es ese sentido al ser procedente la súplica de desistimiento resuelve aceptarla, concluyendo que no se hace necesario remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; así mismo, en la mencionada providencia decreta la prueba solicitada por la Defensora pública, tendiente a que el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, realice la caracterización de los señores NILLERLANDY OTAYA JARAMILLO y JORGE SAMBONY BENAVIDES y su núcleo familiar.

17.- Seguidamente, mediante auto del 4 de agosto de 2017¹⁵, el Juzgado instructor vencido el término probatorio, concede al Ministerio Público, el término de cinco (5) días, para que presente el respectivo concepto dentro del asunto de marras.

18.- En término, el representante del Ministerio Público el día 15 de agosto de 2017¹⁶, procedió a presentar su respectivo concepto, quien en suma consideró que luego de haberse comprobado la ocurrencia de los actos generadores de desplazamiento y acreditar la condición de víctima en calidad de la copropietaria del predio que solicitó en restitución, es titular del derecho a la restitución, pues desde su adquisición hasta la fecha de su desplazamiento ejerció actos de dominio

¹² Folio 363 *Ibidem*.

¹³ Folio 365 a 366 *Ibidem*.

¹⁴ Folio 367 Cuaderno principal Tomo II.

¹⁵ Folio 373 Mismo cuaderno.

¹⁶ Folio 374 a 387 *Ibidem*.



sobre el inmueble, respecto a la situación a los señores NIYERLANDY OTAYA JARAMILLO y expresa que como se pudo evidenciar en la inspección judicial realizada al inmueble y en aplicación de la acción sin daño y ante la inexistencia de ánimo de la solicitante de retornar al predio, solicita se estudie la viabilidad de tenerlos como segundos ocupantes, o procurar un arreglo conciliatorio con el fin de garantizar y proteger los derechos de estas personas, quienes también han tenido que soportar los rigores del conflicto armado del país; solicitando para finalizar, acceder a las pretensiones de la demanda.

19.- Seguidamente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia de 9 de octubre de 2017¹⁷ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento el 13 de octubre del mismo año¹⁸, empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al Despacho de origen el expediente.

20.- Finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse el expediente al despacho de origen, empero conforme al Acuerdo No. PCSJA18- 10907 del 15 de Marzo del 2018 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevamente la creación de este Juzgado, mediante providencia calendada 09 de octubre de 2018¹⁹, el presente asunto fue arrimado nuevamente a este Despacho, a la postre se asumió el conocimiento del asunto por auto adiado 13 de octubre de la presente anualidad.

21.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas²⁰, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación

¹⁷ Folio 390 Ibídem.

¹⁸ Folio 391 Ibídem.

¹⁹ Folio 393 Ibídem.

²⁰ ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)



del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante ELSA GLADYS GARZON GOMEZ por ser la copropietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de los señores MARIA NIYERLANDY OTAYA JARAMILLO y JORGE SAMBONI BENAVIDES por ser los actuales poseedores del bien solicitado en restitución, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron infructíferos en cuanto a que a pesar de haberse presentado oposición por parte de la representante de los citados señores, desistió de ella en el trámite judicial, razón por la que el Despacho inicial continuo con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora ELSA GLADYS GARZON GOMEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad propia, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5²¹ y 78²² del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora GARZON GOMEZ, encontró en las extorsiones y amenazas a su integridad personal, razones suficientemente para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de sus familiares.

²¹**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

²²**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *CONTEXTO DE VIOLENCIA*, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Villagarzón, en síntesis señaló:

"(...) Desde el año de 1984 hace presencia en la región del Medio Putumayo el Frente 32 de las FARC, ocupando los espacios dejados por el M-19, el cual como parte de su accionar comete atentados contra la infraestructura petrolera y eléctrica, así como la instalación de explosivos en las zonas viales de comunicación con otros Municipios en el 2001. A este grupo armado se atribuyen los hostigamientos tanto a la fuerza pública como a la población y retenes ilegales en el casco urbano y en la zona rural.

La guerrilla aprovechando la débil presencia del Estado en la zona, instaura una dinámica social propia de represión y control, prohibiendo una serie de actividades, para la población, entre las cuales se pueden referenciar el confinamiento al cual se vio sometida ya que se restringía la movilidad de las Veredas hacia el casco urbano del municipio, controlaba las entradas y salidas, especialmente si se realizaban en grupos (Información tomada del taller comunitario, metodología grupo focal, Villagarzón, 9 de noviembre, 2012).

Como parte de sus actividades delincuenciales se encuentra el reclutamiento de menores en las Veredas San Miguel de la Castellana, La Cofanía y Villa Rica, generando una importante afectación en la esfera social y estructura familiar en la comunidad, de igual forma el temor constante y la incertidumbre por la posibilidad de perder a sus hijos (Plan Integral Único para la Atención a Población en riesgo de desplazamiento del Municipio de Villagarzón, 2011-2015).

La comunidad manifiesta que: "Este grupo armado cambio cuando llegaron los paramilitares, pues ellos lo que hacían era cuidar la seguridad de gente que perturbaba la tranquilidad como ladrones en la vereda pero cuando llegan los paramilitares entonces empezamos a correr peligro, estábamos en medio del fuego, en medio de los dos bandos, manifiesta uno de los entrevistados, (Información tomada del taller, metodología grupo focal, .9 noviembre de 2012).

Como parte de su plan de expansión en el Departamento las Autodefensas Unidas de Colombia a través del Bloque Central Bolívar hace su incursión en el municipio, aprovechando el corredor de movilidad estratégico utilizado para el tráfico de drogas de uso ilícito y armas, y el cual un con otras zonas importantes de otros municipios.

Según el Plan Integral único para la Atención a la Población en riesgo de desplazamiento 2011, las Autodefensas inician un periodo de expansión a los otros municipios, consolidando su presencia de manera permanente en Villagarzón hacia finales de 2002, en este año, según la Unidad de Fiscalía para la Justicia y la Paz despacho 27, en su informe presentado en el 2013, el bloque Sur Putumayo tenía



área de injerencia en Villagarzón, la coordinación de esta zona de Puerto Asís-Villagarzón estuvo a cargo de alias "La Fiera".

Posterior a la desmovilización del 2006 de las AUC: "Las acciones de las FARC han continuado con atentados y ataques hacia la Fuerza Pública; igualmente la colocación de minas anti-personas y artefactos explosivos por este actor han sido recurrentes y se han visto afectados armas de miembros de la fuerza pública, la población civil; así mismo has sido evidentes las amenazas personalizadas, los secuestro extorsivos y el reclutamiento forzado de menores, escuelas de adoctrinamiento por parte de las FARC, especialmente hacia la zona de la Castellana.

Es de anotar que los hechos de violencia registrados en el Municipio de Villagarzón desde 1999 a 2006; son hechos notorios y por tanto, exentos de prueba por ser ciertos, públicos y ampliamente conocidos en el país; las acciones institucionales y comunitarias, confirman con suficiencia la existencia de una situación de violencia y en particular, los hechos que afectaron los derechos de las personas que hoy están solicitando la inclusión de sus predios en el Registro de Tierras Abandonadas o Despojadas Forzosamente.(...)"²³

Aunado a lo anterior, dentro del acápite "FUNDAMENTOS DE HECHO"²⁴ que cimientan la presente solicitud, se tiene que: "En el 97 por un comentario de un paciente que tenía un camión que viajaba mucho a la Cofaina, él me dijo que había un chisme de que yo estaba ganando mucha plata y que de pronto tenía que darle una ayuda a la guerrilla, que porque tenía ganado y dos fincas pero eso él lo había escuchado, el señor era de apellido Arias, él me dijo que porque no sacaba a mi hijo de Villa y eso lo hice en diciembre él tenía 4 añitos, a inicios del 98 salí porque me empezaron a llegar papeles diciendo que tenía que mandarles plata como contribución para la causa, luego la guerrilla repartió panfletos, yo como no les iba a dar decidí salirme, por eso mi matrimonio se acabó con Dario Echeverry, yo me fui para Bogotá, estando allá me hacían llamadas telefónicas diciéndome que debía volver al Putumayo a dejar la plata y que si no volvía me tenía que a tener a las consecuencias, esas llamadas me las hacia el señor Roberto Otaya, él se identificaba y me decía que tenía amigos de la guerrilla y que además tenía que darle plata a el que porque una vez nos había trabajado las fincas, cuando yo me salí nos salimos todos."

Aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76²⁵ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una

²³ Folio 9 – 14 Cuaderno principal.

²⁴ Folio 8 Cuaderno Principal.

²⁵ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS



indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²⁶ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad, en el año 1998, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Condición de segundo (s) ocupante (s) con derecho a medidas de atención:

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la sentencia a que haya lugar en el presente trámite deberá pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien inmueble perseguido en restitución según corresponda, de igual modo, señala que deberá decretar las compensaciones a que haya lugar en favor de los opositores que probaron buena fe dentro del respectivo proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora MARIA NIYERLANDY OTAYA JARAMILLO y el señor JORGE ZAMBONI BENVAIDES acudieron inicialmente al asunto de marras alegando oponerse a las pretensiones incoadas por la solicitante, cierto es, que más adelante los mismos desistieron de dicha oposición,

FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

²⁶ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



empero la misma a pesar de que fue aceptada por el Juez instructor ahora se valora la condición la cual estaba sujeto el mismo, manifestaron que no se les desconozcan sus derechos y sean considerados segundos ocupantes, donde el Juzgado instructor considera procedente la solicitud presentada, absteniéndose de remitir por competencia el proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; por tanto, el Despacho no entrará a pronunciarse respecto de la oposición formulada, pero si considera necesario hacer alusión a la ocupación que los mismos ejercen respecto del predio objeto de restitución, la cual, de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el asunto de marras, se tiene que la misma se ejerce, aproximadamente desde hace 25 años, y actualmente residen en una vivienda que se encuentra construida dentro de la heredad solicitada, además se debe tener en cuenta, lo informado en diligencia de inspección judicial al preguntarle:

*"PREGUNTA: Doña Niyerlandy, usted tiene otro predio otra propiedad? CONTESTO no, no tengo más. PREGUNTA: Usted vive de lo que trabaja acá en la finca CONTESTO: si, trabajo aquí, lo que se trabaja."*²⁷

De ese modo y atendiendo a lo establecido en la sentencia C – 330 de 2016, se trae a colación la calidad de segundos ocupantes a la que se refirió la Corte Constitucional en dicha providencia, según la cual, esa calidad obedece a una situación fáctica que de ser reconocida, le permite al opositor a quien se le tendrá como "ocupante secundario" obtener derechos y precisó las condiciones para reconocer tal situación fáctica, así:

a.- No haber participado, favorecido, colaborado, legitimado, concurrido de ningún modo en el hecho de despojo o abandono forzado, indistintamente de haber adquirido dominio, posesión o explotación del predio de manera armada, ilegal o en aparente legalidad.

b.- Debe encontrarse en una condición de vulnerabilidad en el acceso de la tierra y en sus medios de subsistencia, debido a la restitución del predio objeto del proceso, demostrando que este es su único lugar de vivienda y/o que dependía su subsistencia de la explotación económica del mismo.

Un precedente sobre el particular, se encuentra consignado en la Sentencia STC397 de 20/04/2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, accionante Gustavo León Martínez Medina, radicado bajo el número 11001-02-03-000-2017-00828-00, en el cual se expuso:

²⁷ CD diligencia inspección judicial Minuto 27:30 segundo.



"(...) 6. Es así como se ha reconocido la calidad de segundos ocupantes a aquellas personas que sin necesariamente ser opositores a la restitución, **«son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno»**(Negrillas fuera del texto).

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales (...)

Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras»

Descendiendo el *sub lite* si bien de las constancias procesales se observó que los señores MARIA NIYERLANDY OTAYA JARAMILLO y el señor JORGE ZAMBONI BENAVIDES iniciaron algunas acciones con el objetivo de hacer valer la presunta posesión que los mismos ostentaban respecto de una parte del predio objeto de estudio ha de decirse en esta instancia que los mismo según se observó en la diligencia de inspección judicial son personas con un alto grado de vulnerabilidad, pues la vivienda en la que habitan esta construida en madera y se encuentra en pésimas condiciones al paso que tuvieron que construir otra pero del mismo material, su sustento económico depende del mismo, aunado a ello del concepto del Procurador Judicial para Asuntos de Restitución de Tierras refiere el estado de pobreza en que se hayan dicho núcleo familiar, expresa que como se pudo evidenciar en la inspección judicial realizada al inmueble y en aplicación de la acción sin daño y ante la inexistencia de ánimo de la solicitante de retornar al predio, solicita se estudie la viabilidad de tenerlos como segundos ocupantes, o procurar un arreglo conciliatorio con el fin de garantizar y proteger los derechos de estas personas, quienes también han tenido que soportar los rigores del conflicto armado del país; solicitando para finalizar, acceder a las pretensiones de la demanda (ver folio 374 a 387).

Es así que se concluye que no actuaron de mala fe en su accionar se infiere que solo buscaban un lugar donde vivir, pues según sus dichos no cuentan con otros



predios y su ocupación en el mismo data de hace unos 25 años y el mismo es explotado con cultivos agrícolas para su sustento diario.

Con base en los pronunciamientos expuestos y atendiendo lo establecido en el acuerdo N° 033 de 2016, proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, *mediante el cual se establecen medidas de atención a los segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento a lo dispuesto en las ordenes emitidas por los Jueces o Magistrados de Restitución de Tierras*, se tiene que el objetivo y alcance del referido acuerdo recae en evitar que el segundo ocupante quede en grado de desprotección, procurando de este modo facilitar la restitución de tierras en contextos sociales que promuevan la reconciliación social y la paz.

En este orden de ideas, y de conformidad al artículo 8° del referido acuerdo, que reza: *"Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgara una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido (...)"*

Así las cosas, mal haría este Despacho en desconocer las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran los señores MARIA NIYERLANDI OTAYA JARAMILLO y JORGE SAMBONI BENAVIDES, habitantes actuales del predio objeto de restitución, al paso que de las pruebas aportadas al plenario, reposa el escrito arrimado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas²⁸, donde se constata que el señor JORGE SAMBONY BENAVIDES, es reconocido como víctima indirecta por la muerte de su hermano RAÚL HERNÁN SAMBONY BENAVIDES, amén que los mismos son campesinos vulnerables y como se desprende de la diligencia de inspección judicial en la recepción del testimonio de la señora OTAYA, no tienen más propiedades a su nombre e igualmente su economía y subsistencia se desprende del trabajo realizado en el predio objeto de la presente, de esta manera, y en concordancia con lo establecido en el citado acto administrativo se procederá a declararles la calidad de *segundos ocupantes* a los señores MARIA NIYERLANDI OTAYA JARAMILLO y JORGE SAMBONI BENAVIDES a quienes se les otorgara una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido.

²⁸ Folio 356 Cuaderno Tomo II.



Empero, antes de proceder con las medidas de atención contempladas en mencionado acuerdo, se estima necesario disponer a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo realizar el informe de caracterización socioeconómica al núcleo familiar de los señores MARIA NIYERLANDI OTAYA JARAMILLO y JORGE SAMBONI BENAVIDES, con la finalidad de verificar las condiciones económicas y grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.

Una vez sea aliegado el estudio de caracterización citado y se le defina a la señora MARIA NIYERLANDI OTAYA JARAMILLO y su núcleo familiar las medidas que correspondan, se dispondrá lo pertinente en relación con la entrega del predio habitado por los ocupantes secundarios, el que, como se verá más adelante le será restituido a la solicitante ELSA GLADYS GARZON GOMEZ.

4. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el Informe Técnico Predial (folios 95 a 100), como en el Informe de Georreferenciación (folio 111 a 119) y la certificación emitida por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (folio 363), indicando en suma que el mismo se identifica con el código catastral N° 86-885-00-02-0023-0079-000, que se encuentra inscrito a nombre de ELSA GLADYS GARZON GOMES y MARIA PATRICIA ECHEVERRY FRNACO, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-212 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P), ubicándolo en el vereda la Kofania, Inspección La Castellana, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

En la solicitud se explicó que la señora ELSA GLADYS GARZON GOMEZ adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, mediante compraventa realizada en compañía con la señora MARIA PATRICIA ECHEVERRY FRANCO, al señor FRANCO TORRES en el año 1991 y elevada a escritura pública N° 1175 de 12 de noviembre de 1992 corrida en la Notaria Única del Mocoa (P), la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, tal y como se puede observar en la anotación N° 14 del historial traditicio del mismo (fls. 81 a 82), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.



Ahora bien, se tiene que la heredad solicitada en restitución fue adquirida junto con la señora MARIA PATRICIA ECHEVERRY FRANCO, quien no se presentó como solicitante en la presente acción, razón por la cual se dispuso su vinculación, notificada el día 22 de junio de 2016²⁹, manifestando que no presenta oposición a la solicitud presentada por la señora ELSA GLADYS GARZÓN.

Por otro lado, del análisis de los documentos que reposan en el plenario, no existe instrumentos que informe o certifiquen sobre la condición de víctima de la señora ECHEVERRY, igualmente en su contestación no manifiesta nada al respecto, por lo que este Despacho, en virtud a la carencia de material probatorio que coloque en conocimiento sobre dicha condición, no concederá ningún tipo de beneficio administrativo que se derive de la presente decisión, pero si entrara a respetar la propiedad que a ella le corresponde.

Ahora bien, previa revisión al folio de matrícula N° 440-212 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo, se observa en la anotación N° 015 que sobre el predio objeto de restitución, recae medida cautelar del Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, demanda en proceso de pertenencia, razón por la que se procedió a realizar comunicación telefónica con secretario del citado Despacho Judicial a efectos de investigar el estado actual de la demanda, en certificación allegada³⁰ indicó que en el proceso actuaron como demandantes los señores JORGE SAMBONI BENAVIDEZ y otro, radicado bajo el N° 2012-00033-00 en suma indico que la demanda se tuvo por desistida tácitamente, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó la cancelación de la medida de inscripción de la demanda y su respectivo archivo, empero por inactividad de la parte interesada no se ha registrado el levantamiento de la medida cautelar, señaló "*Mediante auto del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), se dispuso, por primer vez, tener por desistida tácitamente la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del CGP. Se ordenó el archivo del expediente (...)*

Este Juzgado, mediante auto de diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), indica que, al parecer por inactividad de la parte interesada no se ha registrado el levantamiento de la medida cautelar. Se ordena elaborar oficios para comunicar tal cancelación, para que sean retirados y registrados por el interesado. (...)

Por lo anterior, y debido a la falta de interés de las partes, al no realizar el levantamiento de dicha medida, este Despacho procederá a ordenar a la oficina de instrumentos públicos realice la cancelación de la anotación N° 14 referente a la medida cautelar decretada en mencionado proceso, por cuanto el mismo se encuentra archivado y el Juzgado Civil del Circuito ya ordeno el levantamiento de dicha medida.

²⁹ Folio 365 Cuaderno Tomo II.

³⁰ Folio 394 a 398 ídem.



Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente doce (6) años, hasta el año 1998 fecha de su desplazamiento, la solicitante junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante escritura pública N° 1.175 realizada el día 12 de noviembre de 1992 y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P).

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlos a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad de la señora ELSA GLADYS GARZON GOMEZ, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011

En este orden de ideas, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11, 12, 13 y se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 7, 14.; al igual que las contenidas dentro del acápite de "Pretensiones subsidiarias" por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble objeto de la presente solicitud.

En lo pertinente a "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y pasivos financieros, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN - UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA".



En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "**PRETENSIÓN GENERAL**", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDIA DE VILLAGARZÓN - PUTUMAYO que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Por otro lado, se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral "**PRIMERO**" de las "**SOLICITUDES ESPECIALES**", al haber sido decretado en el auto admisorio adiado 22 de febrero del año 2016³¹.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VÍNCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
SANTIAGO ECHEVERRY GARZON	Hijo	1.018.459.869

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, a la señora ELSA GLADYS GARZON GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.668.625 expedida en Bogotá D.C. por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural, denominado "El Carmen" ubicado en la vereda la Kofania, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, al que le corresponde el

³¹ Folio 140- 142 Cuaderno principal.



folio de matrícula inmobiliaria N° 440-212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral N° 86-885-00-02-0023-0079-000.

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora ELSA GLADYS GARZON GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.668.625 expedida en Bogotá D.C. y la señora MARIA PATRICIA ECHEVERRY FRANCO identificada con cédula de ciudadanía N° 24.571.716 expedida en Calarcá (Q.) , garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural, denominado "El Carmen" ubicado en la vereda la Kofania, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)	Área a Restituir
440-212	86-885-00-02-0023-0079-000	19 has 4.660 m ²	19 has 4660 m ²	19 has 4660 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12051 en dirección oriente, pasando por el 12052 en una distancia de 639.33 mts hasta llegar al punto 12053 con la VÍA A LA KOFANIA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12053 en dirección sur, pasando por los puntos 12054, 12055 y 12056, en una distancia de 562.89 mts, hasta llegar al punto 12057 con predios de la COOPERATIVA COMIAICO.
SUR	Partiendo desde el punto 12057 en dirección occidente, pasando por los puntos 12058 y 12059, en una distancia 414.48 mts, hasta llegar al punto 12060 con predios del señor PEDRO ERAZO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12060 en dirección norte, en una distancia de 188.34 mts, hasta llegar al punto 12051 con predios del señor PEDRO ERAZO.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
12051	0° 56 ' 34,147" N	76° 40' 52,074"W	596127.5550	710104.4885
12052	0° 56 ' 45,829" N	76° 40' 42,344"W	596486..5055	710405.9175
12053	0° 56 ' 49,786" N	76° 40' 38,482"W	596608.0944	710525.5420
12060	0° 56 ' 29,970" N	76° 40' 47,629"W	595999.0197	710241.9918
12059	0° 56 ' 29,862" N	76° 40' 44,420"W	595995.6235	710341.3085
12058	0° 56 ' 30,831" N	76° 40' 42,280"W	596025.3624	710407.5472
12057	0° 56 ' 32,768" N	76° 40' 34,685"W	596084.7515	710642.6544
12056	0° 56 ' 36,321" N	76° 40' 35,327"W	596194.0198	710622.8847
12055	0° 56 ' 41,490" N	76° 40' 34,363"W	596352.9049	710652.8177
12054	0° 56 ' 47,950" N	76° 40' 36,716"W	596551.6065	710580.1553

Lo anterior se realizara una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales CUARTO, SEPTIMO de la presente decisión y las medidas de reparación



solo serán a favor de la señora ELSA GLADYS GARZON GOMEZ, por encontrarse configurados los requisitos para ser declarada victima con derecho a la restitución predial del fundo de su propiedad.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-212:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada por parte del Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, correspondiente a la anotación N° 15 del folio de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.
- c) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- e) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-51573 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-212, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes (1) siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Putumayo, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación que posteriormente se ordenara.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del



predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

QUINTO.- RECONOCER a la señora MARIA NIYERLANDI OTAYA JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 27.361.935 y el señor JORGE SAMBONI BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.101.779 de Villagarzón, la calidad de *Segundos Ocupantes*, del predio rural, denominado "El Carmen" ubicado en la vereda la Kofania, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, inmueble individualizado en el numeral segundo de la presente decisión.

SEXTO.- ORDENAR a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, que le realice la caracterización socio-económica y familiar a la señora MARIA NIYERLANDI OTAYA JARAMILLO y al señor JORGE SAMBONI BENAVIDES, a quien se le reconoció la calidad de *ocupantes secundarios* respecto del predio reclamado, con el fin de determinar además de la medida de compensación dispuesta en el numeral 8° del Acuerdo 33 de 2016 a que otras las medidas de atención pueden tener derecho.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, **COMPENSAR** a la señora MARIA NIYERLANDY OTAYA y al señor JORGE SAMBONI BENAVIDES, en su calidad de segundos ocupantes, cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a los segundos ocupantes, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas características al singularizado en el numeral segundo de esta providencia. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones del artículo 8 del acuerdo 33 de 2016.

Lo anterior una vez se realice informe de caracterización, ordenado en el numeral *CUARTO* de la presente decisión

OCTAVO.- Una vez se haga efectiva la compensación contenida en el numeral anterior se procederá a **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria ELSA GLADYS GARZON GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.668.625 expedida en Bogotá D.C. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con



la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

NOVENO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas, realizar el estudio sobre la viabilidad en la inclusión en el Registro Único de Víctimas (||RUV) de la solicitante y su núcleo familiar, que está compuesto por:

Nombres	Apellidos	Identificación	Vinculo
ELSA GLADYS	GARZON GOMEZ	41.668.625	Solicitante
SANTIAGO	ECHEVERRY GARZON	1.018.459.869	Hijo

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de un mes siguiente al recibo del aviso por parte de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas. **OFÍCIESE**

DÉCIMO.- NEGAR la pretensión "QUINTA", pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

UNDÉCIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Villagarzón y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 09 de 6 de junio de 2013, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, al beneficiario de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.



DUODÉCIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer a la beneficiaria y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO TERCERO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal del Valle del Guamuez y Putumayo.

DÉCIMO CUARTO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con FAMISANAR E.P.S CAFAM - COLSUBSIDIO deberá garantizar de manera integral y prioritaria a la beneficiaria ELSA GLADYS GARZON GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.668.625 expedida en Bogotá D.C. y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO QUINTO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar,



dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO SEXTO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*PRETENSION GENERAL*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN, ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos



de la parte solicitante, según lo dispone el párrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de este Municipio y al representante judicial de la beneficiaria, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

VIGESIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

HOY: 1 DE OCTUBRE DE 2018

A. Yarbala C.

Aydé Marcela Cabrera Lossa
Secretaria